



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué-Tolima, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **JAIME ANDRÉS DIAZ MARTÍNEZ**  
Accionada: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL TOLIMA**  
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00022-00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAIME ANDRÉS DIAZ MARTÍNEZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL TOLIMA**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**1.1. Elementos y pretensión**

- a. *Derechos fundamentales invocados: mínimo vital, debido proceso, igualdad y petición.*
- b. *Pretensiones: Solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las direcciones seccionales de administración judicial accionadas, que dentro del término de 48 horas, procedan a pagarle sus prestaciones laborales, tales como vacaciones, y el faltante de la prima de navidad, que el mismo gobierno autorizó pagar desde el mes de noviembre de 2020 por pandemia.*

**1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó lo siguiente:

- Mediante resolución 078 del mes de agosto de 2020, fue nombrado como Juez promiscuo Municipal de Peque- Antioquia, por el término de la licencia de maternidad de la Dra. Francia Pahola Madrid Úsuga.
- Para ejercer el cargo anterior, pidió y le fue concedida licencia no remunerada en el cargo de secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tol).
- Desde el 26 de agosto y hasta el 26 de diciembre de 2020 ejerció como Juez Promiscuo de Peque-Antioquia, ya que la titular del Despacho retornó a su cargo a partir del 27 de diciembre de 2020.

- Para el momento en que dejó el cargo que ocupaba en provisionalidad, la Rama Judicial se encontraba ya en vacaciones colectivas desde el 19 de diciembre de 2020, razón suficiente para que se le hubieren pagado sus vacaciones con el sueldo que ostentaba al momento de salir a gozarlas, de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 270.
- La prima de navidad tampoco le fue pagada de forma completa, pues solo le fueron reconocidos 121 días, excusándose la seccional Antioquia en que quien debe pagarle esas prestaciones, es la seccional Tolima.
- Elevó peticiones ante la seccional de Antioquia, que le contestó que no le pagarían sus prestaciones porque ya volvía a la seccional Tolima y que esta era la que debía pagarle esos dineros, mientras que la Seccional Tolima no dio respuesta alguna a la petición del actor.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 04 de febrero de 2021 y con providencia del 5 del mismo mes y año fue admitida, requiriéndose a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

A su vez, se requirió a la parte accionante, para que dentro del mismo plazo, aportara copia de la petición que menciona radicó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima, así como la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia.

## **3. INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

El apoderado judicial de la entidad accionada aportó informe, señalando que el área de asuntos laborales generó respuesta de fondo a la solicitud del actor, siendo notificada el 21 de diciembre de 2020 y que junto con lo anterior se le expidió certificado de tiempo de servicios y desprendible pago de diciembre, es decir, que dicha dependencia garantizó la respuesta oportuna a solo solicitado por el accionante.

Indica que en la respuesta dada al accionante, se le informó que por la fecha en que se terminaba su nombramiento en Peque, despacho judicial con régimen de vacaciones colectivas, los términos se suspendieron y no podían hacerse movimientos de personal, por ende, frente a las vacaciones, le dicen al actor que debía reintegrarse al cargo que ostenta en propiedad en la seccional Tolima, donde le deben hacer el pago de las vacaciones y la prima de vacaciones a las que tiene derecho como servidor judicial.

Respecto de la prima de navidad, mencionan que en la nómina de diciembre le pagaron 235 días que faltaban por liquidarle, esto suma un total de 356 días ya que la vinculación con la Seccional Antioquia terminó el 26 de noviembre de 2020(sic).

Con fundamento en lo anterior, la accionada solicita su desvinculación del trámite, aduciendo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que no tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TOLIMA.**

El Director Seccional de Administración Judicial del Tolima, aportó informe en el que indica que si bien el reintegro de la funcionaria en propiedad al cargo de Juez Promiscuo Municipal de Peque se dio el 27 de diciembre de 2020 (durante la vacancia judicial), ello no implica ningún tipo de movimiento nuevo, sino que es la culminación de uno que nació con ocasión de la licencia por maternidad y que era conocido por la seccional Antioquia y por el accionante, lo que implicaba el reintegro del accionante a su cargo en propiedad, sin que tal situación se afectara por el hecho de coincidir con una fecha de vacancia judicial, pues no está prohibido.

Sobre el pago de las vacaciones, advierte que la Seccional Antioquia debió pagar en el mes de diciembre, 19(sic) días bajo el concepto de salario y 6 días bajo el concepto de vacaciones colectivas y no como si todo fuera salario, señalando además que, a la Seccional Tolima le corresponde el pago de las vacaciones del actor desde el 27 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, lo que se subsanará en la nómina del mes de febrero, donde se le realizará el pago de este período de vacaciones, liquidado según el cargo de Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo.

Frente al concepto de prima vacacional, considera que el mismo debe ser pagado en su totalidad por la Seccional Antioquia, bajo los parámetros establecidos por la cartilla laboral, *“quince días de salario con el valor devengado a la fecha de iniciar su disfrute”*, es decir, el de Juez de la República, ya que el actor se encontraba laborando en la Seccional Antioquia al momento de iniciar el disfrute de las vacaciones colectivas el 20 de diciembre de 2020.

Por último y respecto a la prima de navidad, también advierte que esta debe ser pagada y liquidada con el salario devengado al 30 de noviembre de cada año, correspondiéndole a la Seccional Antioquia acudir a su pago, del que solo ha cubierto 356 días (121 en noviembre y 235 en diciembre), faltándole realizar el pago del valor correspondiente a 4 días para completar los 360 días a que tiene derecho el servidor judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

A pesar de la enunciación de derechos fundamentales presuntamente transgredidos que hace el accionante en su petición, el Despacho considerar que el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos al mínimo vital y a la igualdad del actor con respecto a los demás servidores de la Rama Judicial, al no recibir el pago completo de su sueldo de vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, que se causaron a su favor por haber laborado como funcionario y empleado judicial durante todo el año 2020.

En caso afirmativo, se determinará si las entidades accionadas han adelantado las actuaciones necesarias para superar la vulneración y a cuál de ellas se le debe impartir la orden para amparar el derecho transgredido.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

#### **4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO**

##### **4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales**

La Corte Constitucional ha establecido en distintas decisiones, que la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de acreencias laborales, teniendo en cuenta que existe un medio de defensa ordinario para solicitar el reconocimiento y pago de dichos conceptos, como lo sería para el caso bajo estudio, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, en sentencia T-053 de 2014, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se *demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna*<sup>1</sup>.

Del mismo modo, en la anterior sentencia la corte constitucional nombra la sentencia T-963 de 2007, en la que se concluye:

***(...) excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada***”.

De esta manera, concluye la Corte que *la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Apartes de la sentencia T-053/14

<sup>2</sup> Sentencias T-426 de 1992, T-063 de 1995 y T-437 de 1996.

Ahora bien, con respecto a la vulneración al derecho del mínimo vital y su directo menoscabo por el incumplimiento en el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional en sentencia T-148 de 2002, enunció una serie de criterios para que en cada caso en concreto se determine su afectación:

1. *Existencia de un incumplimiento salarial*
2. *El incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
3. *Se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
4. *Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo*
5. *Los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial*". (negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta dichos criterios, concluye la Corte que:

*“el incumplimiento prolongado pone al trabajador y a su núcleo familiar en una situación de indefensión, la cual al afectar derechos fundamentales permite la procedencia de la acción de tutela, cuando se pretende proteger el derecho al mínimo vital de los actores, derecho que, se reitera, se presume vulnerado cuando existe un incumplimiento prolongado de las obligaciones del empleador, en el pago de salarios y prestaciones sociales<sup>3</sup>”*

#### **4.2. El derecho a la igualdad en materia laboral**

El artículo 25 de la Constitución, señala que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

La igualdad a la que se refiere la Constitución Política en su artículo 13, ha sido explicada en múltiples ocasiones y desde sus inicios por la Corte Constitucional. Por ejemplo, en sentencia C-221/92 indicó:

*“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”*.

El derecho al trabajo está relacionado con la igualdad, por ejemplo en materia salarial, lo que se recoge en el principio de *“A igual trabajo, igual salario”*, resultando injustificado que en el ejercicio de la misma labor, dos personas no perciban el

---

<sup>3</sup> T-053 de 2014

mismo salario y por su puesto, las prestaciones sociales que de la relación laboral se derivan.

#### **4.3. Algunas precisiones sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial**

De conformidad con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y en su artículo 1º menciona:

*“ARTÍCULO 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

*b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República”*

Ahora bien, frente a las prestaciones sociales para los funcionarios de la Rama Judicial, el Decreto 1045 de 1978, dispone:

*ARTICULO 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

*a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*

*b. Servicio odontológico;*

*c. Vacaciones;*

*d. Prima de Vacaciones;*

*e. Prima de Navidad;*

*f. Auxilio por enfermedad;*

*g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*

*h. Auxilio de maternidad;*

*i. Auxilio de cesantía;*

*j. Pensión vitalicia de jubilación;*

*k. Pensión de invalidez;*

*l. Pensión de retiro por vejez;*

m. Auxilio funerario;

n. Seguro por muerte.

Respecto a las **vacaciones**, en la Rama Judicial existen dos regímenes de vacaciones, individuales y colectivas consagradas en la Ley 270 de 1996 artículo 146 y Decreto 1660 de 1978:

*“LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.*

*“DECRETO 1660 DE 1978-ARTICULO 107. Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, son los siguientes: a). Los domingos, los días festivos cívicos o religiosos que determine la ley, y los de Semana Santa, salvo para los Juzgados de Instrucción Criminal, los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, los Juzgados Penales y Promiscuos de Menores y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, que deberán prestar sus servicios los días lunes, martes y miércoles de dicha semana. b). Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales. ARTICULO 108. Las vacaciones serán siempre individuales y por turno para los funcionarios y empleados que se relacionan a continuación: 1.- Los de los Juzgados de Instrucción Criminal, Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, Juzgados Penales y Promiscuos de Menores y Juzgados Municipales Penales y Promiscuos. 2.- Los de las Direcciones Nacional y seccionales de Instrucción Criminal. 3.- Los de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial, según determinación del Procurador General de la Nación. Para los funcionarios y empleados a que se refiere el presente artículo, los respectivos nominadores señalarán, dentro del año siguiente a su causación, la fecha en que comenzarán a ser disfrutadas las vacaciones. Estas vacaciones serán de veintidós días continuos por cada año de servicio, salvo para los funcionarios y empleados a que se refiere el literal a) del artículo precedente que serán de veinticinco días. Los nominadores tendrán facultad para designar los respectivos interinos o encargados que reemplazarán al personal en goce de vacaciones. Durante el periodo de vacaciones colectivas se suspenden los términos legales en los despachos cuyo personal disfrute de ellas, y las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por los Personeros Municipales, con arreglo a las disposiciones vigentes”*

En lo referente a la **prima de vacaciones**, los funcionarios y empleados tienen derecho por las vacaciones anuales, a una prima anual equivalente a quince días de salario con el valor devengado a la fecha de iniciar su disfrute (Artículo 109 del Decreto 1660 de 1978 y el Decreto 244 de 1981).

*“ARTÍCULO 109. Los funcionarios y empleados tendrán derecho por las vacaciones anuales causadas o que se causen a partir del 1o de abril de 1977, a una prima anual*

**equivalente a quince (15) días de sueldo, que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute.**

*Cuando las vacaciones fueren colectivas y el funcionario o empleado no haya servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones, a razón de una doceava (1/12) parte de su valor por cada mes completo de servicio.*

*El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima, o la parte proporcional de dicho valor conforme al inciso anterior, será depositado por los respectivos pagadores en el Fondo Nacional de Bienestar Social, para que ejecute proyectos especiales de vacaciones y recreación para los funcionarios y empleados.*

*Si por cualquier circunstancia se autoriza el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima. Sin embargo, cuando el empleado o funcionario se retire el servicio sin haber disfrutado de vacaciones, tendrá derecho al pago de la prima, salvo cuando el retiro haya sido por destitución o por abandono del cargo. PARAGRAFO. Los funcionarios y empleados tendrán derecho a todos los servicios que el fondo mencionado ofrezca a los empleados de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con los reglamentos respectivo*

Frente a la **prima de navidad**, el artículo 32 del decreto 1045 de 1978, señala:

*“ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.*

***La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable”.***

## 5. PRUEBAS APORTADAS

- Resolución 078 del 25 de agosto de 2020, a través del cual el Tribunal Superior de Antioquia Sala Plena, nombra en provisionalidad y encargo(sic) como juez promiscuo Municipal del Peque – Antioquia, al Dr. Jaime Andrés Díaz, mientras dure la licencia por maternidad de la Dra. Francia Pahola Madrid Usuga (archivo formato pdf. A3. 2021-00022 DEMANDA Y ANEXOS fol.4).
- Resolución No. 10 del 18 de diciembre de 2020, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima, acepta la renuncia a la licencia no remunerada concedida al señor JAIME ANDRÉS DIAZ MARTÍNEZ, al cargo de secretario nominado y se reincorpora al cargo de Secretario Nominado que ocupa en propiedad a partir del día 27 de diciembre del 2020 (archivo formato pdf. A3. 2021-00022 DEMANDA Y ANEXOS fol.6-7).
- Petición de fecha 18 de diciembre de 2020, en la que el accionante solicita al Director de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, el pago de sus vacaciones, prima de vacaciones, el faltante de la prima de navidad y bonificación por actividad judicial, como Juez Promiscuo Municipal de Peque, cargo ocupado desde el 26 de agosto de 2020, al (archivo formato pdf. A3. 2021-00022 DEMANDA Y ANEXOS fol.8).
- Comprobante de nómina del actor, de los meses correspondientes al 01 de noviembre y hasta el 30 de noviembre de 2020 y del 01 de

diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 (archivo formato pdf. A3. 2021-00022 DEMANDA Y ANEXOS fol.9).

- Acta de posesión realizada ante el alcalde del Municipio de Pequé Antioquia, por parte del señor Jaime Andrés Díaz Martínez (archivo formato pdf. A3. 2021-00022 DEMANDA Y ANEXOS fol.11).
- Respuesta al derecho de petición, realizada por la Dirección seccional de Administración Judicial de Antioquia con oficio DESAJME20-6518 (archivo formato pdf. A8.1. 2021-00022 DOCUMENTAL ACCIONANTE)
- Petición elevada por el actor a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima (archivo formato pdf. Derecho Petición Seccional Tolima)

## **6. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales, en atención a que las entidades accionadas no le han pagado de manera completa sus prestaciones laborales: vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas en el año 2020 como Juez Promiscuo Municipal de Peque –Antioquia.

Lo primero que encuentra el Despacho acreditado con base en las pruebas practicadas y en los informes rendidos por las accionadas, es que el señor Jaime Andrés Díaz Martínez está vinculado en carrera a la Rama Judicial como Secretario del Juzgado Civil del Circuito del Guamo (Tol) y que durante el año 2020, laboró en dicho cargo desde el 1 de enero al 25 de agosto; a partir del 26 de agosto y hasta el 26 de diciembre estuvo en provisionalidad como Juez Promiscuo Municipal de Peque (Ant); por último, que desde el 27 de diciembre de 2020 se reintegró a su cargo de Secretario del Juzgado Civil del Circuito del Guamo, el cual ejerce actualmente.

Ese período laborado al servicio de la Rama Judicial, lo hace acreedor entre otros, del pago de vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad.

Se sabe también, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, le pagó el salario del mes de diciembre hasta el día 19 y el sueldo de vacaciones del 20 al 26 de diciembre, independiente de la denominación que en el extracto de nómina se le dio.

De igual manera, se sabe que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, le pagó el valor equivalente a 356 días de prima de navidad de los 360 días que le corresponden al empleado.

Sin embargo, al momento de emitirse este fallo, al demandante se le adeudan las vacaciones causadas entre el 27 y el 31 de diciembre de 2020 y 10 días de vacaciones del mes de enero de 2021 (del 1º al 10), así como el equivalente a 4 días de prima de navidad. También se le adeuda la prima de vacaciones, equivalente a 15 días de salario y que debió serle pagada según el Decreto 1660 de 1978, una semana antes a salir al goce efectivo de sus vacaciones el 20 de diciembre de 2020.

Al respecto, lo primero que debe precisar el Juzgado, es que considera que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para dirimir esta controversia, no solo porque según lo señalado por el actor y no desvirtuado o controvertido por las accionadas, el no pago de estas acreencias laborales ha afectado su mínimo vital, pues no ha podido cumplir sus obligaciones bancarias y familiares (Matrícula, pensión de sus dos hijos), sino también porque se advierte una clara trasgresión del derecho a la igualdad del actor, al comparar su situación con la del resto de servidores de la

Rama Judicial, que entre los meses de noviembre y diciembre del 2020, sí recibieron el pago de la prima de navidad y para el caso de aquellos que disfrutaron el régimen de vacaciones colectivas, el pago tanto de las vacaciones, como de la prima de vacaciones.

A partir de lo anterior, el Juzgado considera que no hay justificación alguna para que al actor se le sigan adeudando tales acreencias de carácter laboral, a las que se hizo merecedor por su continuidad al servicio de la Rama Judicial durante el año 2020 y en aras de determinar a quien le corresponde hacer tales pagos y en qué porcentaje, basta acudir al contenido de las normas citadas en precedencia durante las consideraciones de esta decisión. Veamos:

### **Vacaciones:**

Las vacaciones o sueldo de vacaciones colectivas, van desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021 (Decreto 1660 de 1978, Ley 270 de 1996- Ley 995 de 2005). Luego entonces, como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia ya realizó el pago correspondiente del 20 al 26 de diciembre de 2020, le corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima, pagar lo causado entre el 27 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, período en el que el actor laboró para esta última seccional, la cual informa al Juzgado que realizará dicho pago con la nómina del mes de febrero de 2021, por lo que de momento, no es posible declarar un hecho superado, pues aunque se reconoce el deber de pago, el mismo no se ha materializado.

### **Prima de Vacaciones:**

Como se vio, no han sido pagadas al actor, por lo que se ordenará el cumplimiento de esta obligación. Para ello, se toma en consideración que la misma debe calcularse con el salario devengado a la fecha de iniciar su disfrute y que su pago debe hacerse antes de iniciar las vacaciones (Artículo 109 del Decreto 1660 de 1978 y el Decreto 244 de 1981).

A partir de lo anterior y como el accionante estaba vinculado para el 20 de diciembre de 2020 como funcionario judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia, es a esta a la que por ley le corresponde realizar el pago, lo que se le ordenará en este fallo, advirtiéndole también, que la liquidación y pago, la debe hacer, teniendo en cuenta el salario percibido por el accionante a la fecha de iniciar el disfrute de las vacaciones.

### **Prima de Navidad:**

Finalmente y en lo que respecta a la prima de navidad, como se vio, esta prima es equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año y debe pagarse en la primera quincena del mes de diciembre (Decreto 1045/78-Decreto 2926 de 1978)

No hay duda respecto a que el derecho al pago de esta prima se materializó para el actor, la primera quincena del mes de diciembre de 2020, cuando estaba vinculado con la Seccional Antioquia como Juez Promiscuo Municipal de Peque (Ant), luego entonces, es a dicha seccional a la que le corresponde realizar el pago total de la acreencia a favor del accionante. Sin embargo, como solo liquidó 356 de los 360 días laborados por el funcionario, deberá hacerle el pago del saldo pendiente en el plazo que se dispondrá en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad del ciudadano **JAIME ANDRÉS DIAZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Antioquia, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, liquide y pague al accionante, la totalidad de la prima de vacaciones del año 2020, utilizando para el cálculo, el salario percibido por el accionante a la fecha en que inició el disfrute de las vacaciones -20 de diciembre de 2020-.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Antioquia, que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, liquide y pague al accionante, el saldo pendiente y correspondiente a 4 días de la prima de navidad causada en el año 2020, tomando en cuenta el salario que percibía al 30 de noviembre de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial del Tolima, que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, liquide y pague al accionante, el saldo pendiente de las vacaciones causadas entre el 27 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2011, tomando como salario base de liquidación, el del cargo ocupado durante ese período.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5655ef8d8700292a666ba077026b30906bd7b3afdef521a7216e0b8341e782c**

Documento generado en 18/02/2021 03:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**